

**Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Restrepo - Meta**

**REF: EXPEDIENTE No.2019-0021300
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DE: HONORIO MORALES VELASQUEZ
CONTRA: LEIXON JAVIER PULIDO NOVOA
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando como apoderado del señor LEIXON JAVIER PULIDO NOVOA, respetuosamente manifiesto a Usted que, presento INCIDENTE DE NULIDAD, respecto de las actuaciones adelantadas por su Despacho, en el proceso referido, para que previos los tramites de un incidente y mediante proveído se acceda a las siguientes:

1.- PRETENSIONES

PRIMERA:DECLARAR LA NULIDAD, de todas las actuaciones procesales adelantades en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental (Proceso verbal de pertenencia DE: HONORIO MORALES VELASQUEZ CONTRA: LEIXON JAVIER PULIDO NOVOA), a partir del acto procesal que, decreto audiencia de conformidad con el art.372 del C.G.P., por medio del cual, irregularmente se realizó la inspección judicial al inmueble objeto del proceso, se recepcionaron los testimonios y se presentaron alegatos de conclusión, por aparecer configuradas las causales de nulidad consagradas y previstas en los numerales 5,6, 8inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso (ley 1564 del 2012), en concordancia con el artículo 29 de la carta magna.

SEGUNDA: RENOVAR todas las actuaciones a partir del estadio procesal antes señalado, para que, en consecuencia, se restablezcan los términos de notificación, para la realización de la audiencia mencionada y se garanticen los derechos constitucionales y procesales de la parte demandada, por ende, se proceda a dar cumplimiento a todas las formalidades previstas para estos eventos en el código general del proceso y decreto 806 del 2020.

TERCERA: CODENAR, a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.

2. CAUSALES DE NULIDAD

- 2.1 La consagrada en numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.**
- 2.2 La enunciada en el numeral 6 del artículo 133 del código general del proceso “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”**
- 2.3 La estatuida, en inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso “Cuando en el curso de un proceso se advierta que se dejó de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.**
- 2.4 La mencionada en el artículo 29 de la constitución política de Colombia “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”.**

3.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS NULIDADES ALEGADAS

3.1- No es entendible, como el Despacho a su cargo, omitió dar a conocer, con un tiempo prudencial, la fecha decretada, para la diligencia realizada el veintisiete de abril del año dos mil veintidós, a las nueve de la mañana, en el proceso referido, en una clara transgresión a lo normado en el decreto 806 del 2020 “Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este....”

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Esta omisión, por parte del Despacho, no permitió que la parte demandada tuviera la oportunidad de demostrar lo manifestado en el escrito de contestación de demanda y sus excepciones; Negándosele igualmente la práctica de las pruebas correspondientes y solo aceptándose las de la parte accionante.

A e este respecto el decreto 806 del 2020, ha establecido en el artículo 8 inciso 5 “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

3.2 Al señor demandado nunca se le informo de la diligencia y al señor abogado le enviaron el link, solo veintiocho minutos antes de realizar la diligencia, como aparece probado con el correo electrónico del juzgado y del apoderado de la parte demandada.

3.3. En cumplimiento, a lo establecido en el decreto 806 del 2020, es obligación de los despachos judiciales, informar a todas las partes, respecto de las fechas en las que se ven a realizar las diferentes audiencias, Maxime sí, son determinantes en el resultado de un proceso, como la realizada el veintisiete de abril del año en curso, a las nueve de la mañana, en el Despacho a su cargo.

En este sentido, el código general del proceso, en su artículo 111, autoriza, para que, todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtan por el medio técnico que se tenga a disposición, incluso vía telefónica.

3.4. La buena fe, se presume en todas las actuaciones realizadas por los funcionarios judiciales, teniendo en cuenta la cantidad de carga laboral; la honorabilidad como personas, por lo que se debe pensar que, la omisión en la información de la diligencia, con un tiempo prudencial, para su realización fue un olvido involuntario; Por lo que, se hace necesario corregir, permitiendo a la parte demandada practicar las actuaciones procesales que no se le permitieron en la diligencia mencionada; Con el fin de tener el equilibrio jurídico de las partes. En este aspecto, la sentencia C-086 DEL 2016, establece:

“Cuando la base teórica que soportaba el modelo dispositivo hizo crisis (liberalismo clásico, igualdad formal, individualismo), fue objeto de severas críticas y se pasó a concebir el proceso como un instrumento de naturaleza “pública”. Se reinterpretó la función del juez como “*longa manus del Estado*”, encargado de velar por la protección de los derechos, en especial ante “*la creciente necesidad de dirección y control por parte del tribunal sobre el procedimiento y la exigencia de suplementar las iniciativas probatorias de las partes cuando no son suficientes para probar los hechos en disputa*”^[32].

La sociedad no puede seguir indiferente y sometida a trámites indefinidos que impidan la efectividad del derecho sustancial, máxime cuando, como bien lo anota la Corte Constitucional en su fallo de exequibilidad, “*Las medidas excepcionales que, de manera temporal, adopta el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las TIC en los procesos judiciales civiles, laborales, de familia, contencioso administrativos, constitucionales y disciplinarios, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejercen funciones judiciales y en los procesos arbitrales, no sustituyen los esfuerzos que, de manera mancomunada, deben adelantar el Gobierno y la rama judicial para hacer realidad el Plan de Justicia Digital previsto en el Código General del Proceso, dirigido a “formar y gestionar expedientes digitales y el*

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “*la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso*”^[49]. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento”.

3.5 La eficiencia y eficacia de las actuaciones judiciales se deben en parte, a la rigurosidad de las normas y jurisprudencia, en los diferentes aspectos y directrices jurídicas establecidas para cada uno de los procesos.

La honorable corte constitucional, en sentencia C-341 DEL 2014, manifiesta: “*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y*

autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4.- OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS

Téngase en cuenta que, las causales de nulidad previstas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 29 de la constitución política de Colombia, pueden alegarse en los términos enunciados en el artículo 134 del C.G.P., por lo que, estamos en la oportunidad procesal para alegarlas e invocarlas.

Nótese que, siendo tan flagrante la omisión advertida, no es requisito sine qua non que sean las partes las que lo soliciten, pues corresponden al operador judicial, ejercer el control de legalidad, advertir estas inconsistencias, así como adoptar las medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes.

Cuando una actuación judicial contiene errores o ilegalidades, la misma no se legitima por el hecho de no haber sido objeto de recursos, pues por su mismo desapego a la ley procesal, se trata de una decisión que por su misma falta de fundamento legal amerita su saneamiento, para que, en su defecto, se restablezcan los derechos procesales que, le fueron desconocidos al demandado.

5.- PRUEBAS

- 1.- Todas las actuaciones que, aparecen en la demanda y el tramite que se le han dado, a la misma.**
- 2.- Copia del correo, con la fecha y hora, enviado por el Despacho, informado de la diligencia del 27 de abril del 2022.**

3.- Las actuaciones procesales realizadas en este expediente, el veintisiete de abril del año en curso.

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 806 del 2020; Artículos 133,134, 368 y ss del C. G. de. P.; Artículo 29 de la constitución política de Colombia y, demás normas concordantes.

7.- COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, el competente para conocer de este asunto, por estar conociendo del proceso en el cual se promueve este incidente.

8.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El trámite incidental previsto en los artículos 127 y ss del C.G P.

9.-INTERES PARA PROPONER LAS NULIDADES ALEGADAS

De todo lo antes expuesto surge interés serio, real y cierto al señor demandado, para proponer las nulidades antes citadas, en procura de retrotraer las actuaciones realizadas, para obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus derechos fundamentales al debido proceso y, de defensa que, constitucionalmente y procesalmente le asisten.

10.- NOTIFICACIONES

Al señor HONORIO MORALES VELASQUEZ, en la calle 46 No.32-48 de Villavicencio - Meta.

Al señor LEIXON JAVIER PULIDO NOVOA, en la finca la juliana, vereda sardinata del municipio de restrepo - meta.

Al apoderado en la calle 3 No.14-82 de Villavicencio.

Correo: marcomedina1961@gmail.com

Cordialmente,


MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ

C.C. 13.922.419 de Málaga (s)

T.P. 72.984 del C.S de la J.

marcomedina1961@gmail.com

CEL.311 5666948



Marcos Medina <marcomedina1961@gmail.com>

LINK AUDIENCIA DE PERTENENCIA 201900213 00

1 mensaje

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo

<j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "marcomedina1961@gmail.com" <marcomedina1961@gmail.com>

27 de abril de 2022,
8:32

miércoles

27

abril 2022

09:00:00 -05

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/14259465>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.